

Concepción, once de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 8 comparece Carolina Alvear Durán, Abogada, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ampliando los hechos denunciados en el recurso constitucional de amparo ROL N° 52-2016.

Señala que el 28 de febrero del presente año, alrededor de las 13:30 horas, Juan Alberto Catril Puentes conducía su camioneta en las cercanías del cementerio de Ranquihue, de la comuna de Tirúa, junto a su familia, siendo embestidos por un furgón policial que los arrastró algunos metros, lo que le ocasionó daños en las puertas de su camioneta y lesiones a sus ocupantes.

Indica que el conductor del vehículo perteneciente a Carabineros de Chile le informó al amparado que se harán cargo de los daños ocasionados a su vehículo, pero que se "arreglaran a la buena". Luego de esto, tanto el vehículo como los funcionarios de Carabineros de Chile se retiraron del lugar, sin prestar mayor ayuda al amparado ni a su familia.

Expone que luego del choque, junto a su grupo familiar, se dirigieron a la Posta de salud rural de Ranquihue, donde fueron revisados por la paramédico de turno, informándoseles que para una constatación de lesiones debían dirigirse al Hospital de Cañete, por lo que cerca de las 15:00, se dirigieron al Hospital de Cañete con el objeto de constatar las lesiones de los afectados, sin lograr la debida atención por parte del centro de salud, quienes les manifestaron que si no eran acompañados por funcionarios de Carabineros de Chile no se les podía atender, debiendo retirarse el amparado y su familia sin poder constatar las lesiones sufridas y sin recibir la atención médica necesaria.

A fojas 24 informa Hermes Eugenio Soto Isla, General de Carabineros,

quien señala que el 28 de febrero de 2016, alrededor de las 13:00 horas, el vehículo policial marca Nissan, modelo Terrano, P.P.U. AP-1440, de cargo fiscal de la Subprefectura “Fuerzas Especiales Arauco”, dependiente de la Zona de Carabineros “Araucanía Control Orden Público”, tripulada por el Suboficial Marco Maldonado Pezo, como Jefe de Patrulla, Cabo 2do. Michael Sáez Parra, como acompañante, y por el Carabinero Fabián Enrique Ruiz Contreras, como conductor, todos de esa dotación, transitaba por la ruta P-705, a la altura del km. 6.540, en dirección a la facción del predio de propiedad de María Ester Aguayo, la que cuenta con medida de protección vigente y en sentido contrario, lo hacía una camioneta color blanco, marca Toyota, placa patente única FC-6743, la cual en forma sorpresiva efectuó un viraje hacia la izquierda, con la finalidad de ingresar a un camino vecinal, sin señalizar. Debido a ello, el conductor de la camioneta fiscal no alcanzó a detener su marcha, colisionando dicho móvil con su parte frontal derecha, impactando en el costado derecho a la camioneta particular.

De este hecho se dio cuenta al Juzgado de Policía Local de Tirúa, mediante el Parte Nro. 37, de 28 de febrero de 2016, de la Subcomisaría “Tirúa”, subordinada a la 3ª Comisaría “Cañete”, de la Prefectura “Arauco”; dependiente de esta Alta Repartición

A fojas 26 comparece José Luis Uncoñir González, Director del Hospital Intercultural Kallvu Llanka de Cañete, quien informa que es efectivo que el 28 de febrero del año en curso concurrió al Servicio de Urgencias de dicho Hospital, el usuario Juan Alberto Catril Puentes junto a tres acompañantes, quien consultó a personal de admisión para realizar ingreso en Servicio de Emergencias con el objeto de constatar lesiones, producto de un accidente de tránsito en el que estaba involucrado.

Indica que el Personal de admisión le refirió que podía ingresar y que darían aviso a Carabineros por su obligación de denunciar, sin condicionar la atención de salud a la denuncia.

Informa que, posteriormente, el amparado dudó sobre la atención debido a que aparentemente no portaba documentación, por lo que éste consulta con su acompañante sobre el ingreso al Servicio de Emergencias y deciden consultar con un abogado antes ser atendidos, procediendo, acto seguido, a retirarse del Establecimiento.

A fojas 28 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

1º) Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º) Que, en el presente caso, el recurso de amparo ha sido deducido por el Instituto Nacional de Derecho Humanos a nombre y en favor de Juan Alberto Catril Puentes, en razón -según se indica- de haber sufrido una colisión con vehículo de Carabineros de Chile y no haber sido atendido en el Hospital Intercultural Kallvu Llanka de Cañete, al momento de querer constatar las lesiones sufridas en el referido accidente.

3°) Que, de acuerdo a lo expuesto por Carabineros de Chile, en su informe de fojas 24, es efectivo que ocurrió el choque a que se ha hecho referencia, redactándose el respectivo parte y remitiéndose al Juzgado de Policía Local de Cañete.

Por su parte, el Hospital de Cañete ha informado que efectivamente el amparado se presentó en dicho establecimiento para constatar lesiones, pero desmiente que se le haya negado la atención, señalando que sólo se le informó que para poder realizar el trámite de “constatación de lesiones”, era necesaria la presencia policial, ante lo cual fue el amparado quien decidió retirarse.

4°) Que aparece de todo lo anterior que no se ha comprobado una actitud ilegal o arbitraria por parte de los recurridos, y tampoco se observa que haya existido alguna vulneración a las garantías constitucionales cauteladas en el artículo 21 de la Carta Fundamental, toda vez que no concurren en la especie ninguna de las situaciones contempladas en el motivo primero de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo se resuelve que se **rechaza** el recurso interpuesto a fojas 8 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de Juan Alberto Catril Puentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. María Elvira Verdugo Podlech.

Rol N°61-2016 De recursos crimen

Sr. Gutiérrez

Sra. Verdugo

i' \

Sra. Esquerré

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, Sra. María Elvira Verdugo Podlech y Sra. Matilde Esquerré Pavón.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

En Concepción, a once de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante